REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	0694 -2024
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00232-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Brayan Caraballo Obando
Demandada:	Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Se incorpora al expediente las copias de la investigación penal adelantada bajo el radicado 173806000071201800060 por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada en relación con el accidente de tránsito que sufrió el señor Brayan Caraballo Obando y que obran en el expediente en el archivo recibido el pasado 18 de marzo de 2024.

Se corre traslado de la prueba documental a las partes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de abril de 2024
CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b024da182f13301e7f357bf754ab656e2a7dc315a9eee72f06b4b48af1941**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	**698-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00402-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**TERESA OLAVE RIAÑO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 16 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

De otra parte, como no existen excepciones previas para resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1. **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en pdf 05 "AnexosDemanda", en páginas 1 a 43 del expediente electrónico.

- Documento de identidad de la demandante
- Registro Civil de Nacimiento demandante
- Certificado de aportes a COLPENSIONES
- Resoluci6n 5527-6 del 19 de junio de 2015
- Certificado de tiempo de servicio oficial
- Certificado de salarios
- Resoluci6n 4890-6 31/10/2022

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS DEMANDADAS:

2.2.1 . NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

DOCUMENTALES APORTADAS

- Allegó los documentos que acreditan el poder otorgado
- Certificado de afiliación de la demandante al FOMAG

La demandada no hizo solicitud de prueba alguna

2.2.2 . DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

La entidad territorial no allegó prueba alguna.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en solicitar la certificación de afiliación de la demandante al FOMAG, toda vez que fue aportada con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación nacional.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera tener derecho al reconocimiento del 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, desde el momento en que cumplió 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, el 07 de marzo de 2022, sin que se le exigiera el retiro del servicio como docente, para efectuar su inclusión en nómina.

PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que de conformidad el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones

vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** en su pronunciamiento se opuso a las pretensiones de la demanda respecto a la entidad territorial, teniendo en cuenta que su función en esta clase de solicitudes, es de mero tramitador, por cuanto quien reconoce la prestación es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  Precisó al respecto la improcedencia del reconocimiento del derecho solicitado, teniendo en cuenta que la demandante nunca perteneció al magisterio con anterioridad al año 2004.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

i. ¿ Le es aplicable a la demandante el régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985 y 71 de 1988, teniendo en cuenta la transitoriedad del artículo 81 de la ley 812 de 2003, y el parágrafo 1 transitorio del acto legislativo 01 de 2005?

ii ¿De ser beneficiaria del régimen de transición, si reúne los requisitos para que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes, establecida en la ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario devengado en el servicio activo?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

- Para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la abogada **HEIDY LORENA RIVEROS CRUZ**, C.C. No. 1.023.969.326 y T.P. 371.001 del C.S.J., conforme a la sustitución que le realiza la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, conforme con el poder general otorgado.

- Como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** se reconoce al **DR. ALEJANDRO URIBE ROJAS**, C.C. No. 75.106.724 y T.Pl No. 189.174 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe529c5ce1ed6a1bd53be12e6bec5cfc01cb594e4021ef8e27bc77b72e6d3b**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	700-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00356**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OLMOS CARMONA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO HERVEO –TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente asunto fue presentando para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Manizales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Manizales.

El Despacho mencionado, en el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción formulada por la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo –Tolima, ordenando en consecuencia, la remisión de este proceso a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

La Oficina Judicial Seccional de Manizales, asignó el conocimiento del asunto de autos a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> **"Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consonancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 156 de esa misma codificación, dispone:

> **"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** -Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará <u>por el último lugar donde se prestaron</u> o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, <u>siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar</u>." (Líneas del Juzgado)

En ese orden de ideas y una vez examinado el escrito de demanda, advierte esta Sede Judicial, que la señora Luz Marina Olmos Carmona pretende principalmente el reconocimiento de una pensión de vejez por parte de Colpensiones y subsidiariamente el reconocimiento de una relación laboral con la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo – Tolima.

Los fundamentos que sustentan estas peticiones se basan en la omisión de la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo –Tolima en efectuar algunas cotizaciones al fondo de pensiones durante la prestación del servicio sostenida con esta, pese a que fueron descontados de sus honorarios.

Frente a las pretensiones principales, debe anotarse que al estar encaminadas al reconocimiento de **derechos pensionales**, correspondería en principio a este Juzgado conocer del asunto de la referencia, dado que la señora Luz Marina Olmos Carmona tiene su domicilio en Manizales, sin embargo, se observa que, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones tiene sede en esta ciudad, no ocurre lo mismo con la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo –Tolima, pues es una Institución del nivel Municipal que presta Servicios de Salud Ambulatorios y Hospitalarios de Primer Nivel de complejidad a personas residentes en el Municipio de Herveo –Tolima.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, las cuales son **de carácter laboral**, se encuentra que, la señora Luz Marina Olmos Carmona laboró para la E.S.E. Hospital

San Antonio Herveo –Tolima, del 22 de octubre al 31 de diciembre 1980 y del 4 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 2008.

Se tiene además que, conforme certificación que reposa en la página 34 del archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente electrónico, el gerente del E.S.E. Hospital San Antonio Herveo –Tolima hizo constar que:

> "Que la señora LUZ MARINA OLMOS CARMONA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.252.163 de Ibagué, prestó sus servicios al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE HERVEO - TOLIMA Nit. 890.700.907-8 como empleada pública ocupando el cargo de PROMOTORA DE SALUD RURAL durante los siguientes periodos:
>
> • ACTA DE POSESION No. 091: Del 22 de octubre de 1980 hasta el 31 de Diciembre de 1980.
> • ACTA DE POSESION No.346: Del 04 de Septiembre de 1984 hasta el 30 de Junio de 2008."

En razón a lo anterior, esta Operadora considera que la competencia en este caso para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radica en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Ibagué –Reparto, dado que una de las demandadas es la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo – Tolima, quien no tiene domicilio en la cuidad de Manizales – Caldas, así mismo, porque la cuidad de Ibagué fue el último lugar donde la señora Luz Marina Olmos Carmona prestó los servicios que considera fueron de carácter laboral.

Por lo expuesto, al encontrase acreditado el supuesto que da lugar a declarar la falta de competencia por factor territorial conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Ibagué–Reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite.*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda instaurada por la señora Luz Marina Olmos Carmona en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la E.S.E. Hospital San Antonio Herveo – Tolima.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de la cuidad de Ibagué, para que se reparta entre los Jueces Administrativos del Circuito de esa ciudad, y avoquen su conocimiento.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1ce0acaf8afbd1f1bfa3b4340a2d8910b5a5bac729b676e62da4cf5bc0701**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	**699**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00404-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS**
Demandante:	**FROILAN SERNA ARISTIZÁBAL**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **ADMÍTASE** la demanda instaurada por **FROILAN SERNA ARISTIZÁBAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demanda por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P No. 362.438 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c7ff1d9b93574ac1c2e7ae5ef1896843b38fe1201ee6ca46d3d210b23625b**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	701-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2024-00013**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6130f0b75ad9abaac82531d76ad017c2b04eb0ec9d6ba99f12b1b813e33e15cc**

Documento generado en 19/04/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	702-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2024-00018**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c6f58b52b5a3f2a484ea89e502938145c90531e37ce49e357a239a41f9c7a**

Documento generado en 19/04/2024 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A.I 0693

Radicación:	17001-33-33-002-2014-00585-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Adriana Elizabeth Giraldo y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicent de Paúl de Anserma y otros
Llamada en garantía:	La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Mediante memorial del pasado 8 de marzo de 2024, La Previsora S.A. solicita del Juzgado se requiera al perito Harold Alberto García para que rinda el respectivo informe dado que ya se canceló el 50% de sus honorarios.

De acuerdo con el oficio S.E.S. OJ del 30 de marzo de 2023[1], efectivamente el S.E.S. Hospital Universitario de Caldas informó que consignado el 50% de los honorarios correspondientes al doctor Harold García el profesional rendiría el dictamen; este monto ya fue cancelado por La Previsora S.A. el 26 de enero de 2024.

Por tal razón, se requiere al doctor Harold García para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Para el efecto, por la Secretaría del Juzgado remítase la correspondiente comunicación al S.E.S. Hospital Universitario de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

[1] Archivo 69

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2845954633147c6dc8902f901be12d6ed46de2587dacc25b1fe9c174493c4d**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 0695

Medio de control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Mariluz Ruíz Giraldo y otros**
Demandado:	**E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y otros**
Radicado:	**17001-33-39-007-2018-00372-00**

Con el fin de impulsar el trámite del proceso de la referencia se adoptan las siguientes decisiones:

Se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones adelantadas para obtener el recaudo de la prueba documental decretada con el fin de obtener copia integra de la historia clínica de la señora Mariluz Ruíz Giraldo con ocasión de la atención brindada por la Clínica Oftalmológica del Café. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite del desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed57cd1e687968e3c13569dbb53a90baa2d27bbaf2f3ed81a83d73a75949d22**
Documento generado en 19/04/2024 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica